

República De Colombia



Prama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

Palmira, 24 de diciembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2021.191. remoción en el asunto del señor NELSON LUNA.

En días pasados en este proceso se recibieron escritos por parte del señor Alejandro Luna y del señor abogado Hurtado Solarte, este último, de varios parientes del interdicto.

En resumen, en el primero, aquel señor, indica que por sentencia dictada en esta judicatura, que está debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, se le removió del cargo y se le aceptó la renuncia por presentar problema en sus ojos.

No entiende cómo entonces, por nuestra parte, luego se produjo un nuevo auto, que a su tenor, pretende reformar unilateralmente esa sentencia, imponiéndole una serie de condiciones que no consultan con lo decidido y que no es posible que el juez que dictó la sentencia proceda a reformarla o modificarla.

En otro señala, a más de lo anterior en síntesis, que desea por su situación cuanto antes poder entregar el cargo, que a quién le entrega las cosas del interdicto, que tiene ahorrados en sendas cuentas de este, una suma un poco superior a nueve millones de pesos, luego de haberle dispensado al hermano Jairo en días pasados para ese entonces, \$750.000 y que el último se comprometió acreditar ante la judicatura en que se los iba a gastar, además de querer solucionar su situación en este evento por lo dicho y en pos del bienestar de su hermano Nelson, mientras llega el guardador que lo remplace

y no se les incrementen los servicios públicos, ya con amenaza de suspensión, de su parte sugiere a su hermano Wilson Luna Sánchez, como, en el entretanto, eso acaece, como guardador interino, cuanto vive en esa misma edificación y está muy preocupado por la suerte de su hermano Nelson.

Por su parte el señor abogado antecitado, recaba en lo que está sucediendo, que no han podido satisfacer lo de la caución y que entre otros, el señor Alejandro no está acatando u obedeciendo, lo dictado por este despacho en auto posterior a la Sentencia, recrudesciendo la situación del interdicto.

CONSIDERACIONES

Cumple resolver de fondo, a la postre por la particular situación denunciada por el primer señor, al margen no venga suscrita por un abogado, al contener una pretensa ilegalidad enmarcada en su queja, y que arrostra a esta judicatura, diciendo en principio, que deviene en lo absoluto cierto lo referido por su parte, que aquí se produjo una sentencia, donde a pedido de una gran gama de demandantes se le removió del cargo y como complemento se le aceptó su renuncia, robusteciendo el hecho primero y en línea de principio esa resulta inmutable, con sello de cosa juzgada.

No obstante lo anterior y así en este caso, de verdad, no enlista en las excepciones, a raíz de lo acontecido y que se le endilgó al precitado señor, el legislador en tratándose de este tipo de cuestiones, por razones obvias, en el art. 79 en uno de sus incisos de la ley 1306/09, atendiendo la naturaleza del mismo, como ya a renglón seguido veremos, prescribe, el juez no aceptará el retiro hasta tanto se tomen medidas para que el suplente u otro guardador asuma el caso luego de la aprobación de las cuentas y por otra parte la Corte Constitucional, sin perder el Norte de lo que es una sentencia, su ejecutoria, sello de cosa juzgada, con la mira puesta en su realización o materialización, predica en sede de tutela, de la modulación de las mismas y no por ello se puede predicar que la modificó o la revocó, porque a fe, como lo anota el pluricitado señor, eso no posible lo pueda hacer, con esas excepciones, el juez que la profirió, porque iría en contravía del principio de la irreformabilidad de la sentencia por el mismo juez, ART. 285 INCISO 1 DEL C. G. DEL P.

El cargo de guardador o curador, como viene de verse, no es asunto de alegría, olimpismo, o de poca monta, es sucedáneo o sustituto de la patria potestad o

potestad parental y cuando esta no obra y es menester a una persona, por decirlo en términos de la anterior legislación, en debilidad manifiesta o condiciones de inferioridad, designárselo, el mismo es de obligatoria aceptación, salvo las puntuales circunstancias de incapacidad o excusa; ilustrando el Doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de Derechos de Familia, con comentarios jurisprudenciales (pág 632 y 637), de cara a esa connotadísima institución, lo que se pasa a ver, así: “Las sociedades han sentido siempre la necesidad de proteger a quienes por su edad u otras causas, carecen de aptitud para bastarse a sí mismos. Una razón de solidaridad mueve a los componentes de un grupo a cuidar de las personas en formación y de las deformadas que requieren de ayuda....LAS REGLAS QUE ORDENAN LA GUARDA SON GENERALMENTE DE ORDEN PÚBLICO, PUES LA INSTITUCIÓN INTERESA A LA SOCIEDAD POR TOCAR CON EL ESTADO DE LAS PERSONAS; SON CARGAS SUSTITUTIVAS DE LA FAMILIA Y CON LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO....PERO NO COMO UN CARGO OFICIAL DEL ESTADO, PUES EL GUARDADOR NO ADMINISTRA RES PÚBLICA SINO COSAS PRIVADAS DEL PUPILO, NI EL CARGO LO DEFIERE POR PRINCIPIO EL ESTADO. ES CARGO CIVIL Y LAS REGLAS SON DE ORDEN PÚBLICO PORQUE ES DEL INTERÉS DE LA SOCIEDAD, DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO CUIDAR, PROTEGER Y DEFENDER LOS INCAPACES. DE MANERA QUE LA INSTITUCIÓN ES DE DERECHO PRIVADO, ORGANIZADO POR LA LEY Y EN INTERÉS DE LOS INCAPACES Y, POR ESTO, LAS REGLAS SON DE ORDEN PÚBLICO. SIENDO LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA GUARDA DE ORDEN PÚBLICO, SE IMPONEN A LOS ASOCIADOS QUE TIENEN QUE OBSERVARLAS Y A LAS AUTORIDADES QUE DEBEN APLICARLAS. SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE PERMITIDOS POR LA LEY, EN QUE ÉSTA ADMITE UN MÍNIMO GRADO DE AUTONOMÍA PRIVADA, NI LOS INVOLUCRADOS PUEDAN DISPONER NI LAS AUTORIDADES PERMITIR MÁS DE LO PERMITIDO POR LA LEY, NI EXIGIR MÁS DE LO EXIGIDO POR LA LEY. SIN EMBARGO, CIERTAS FORMALIDADES SON DISPENSADAS SI SU OMISIÓN NO ALCANZA A PERJUDICAR AL INCAPAZ. ASÍ, PUES, ESTANDO ENRUMBADA LA ORGANIZACIÓN DE LAS GUARDAS A LA PROTECCIÓN DE LOS INCAPACES, ES LA LEY LA QUE SEÑALA LAS ATRIBUCIONES DE LOS GUARDADORES Y LA QUE DETERMINA SUS OBLIGACIONES, PERO TENIENDO EN CUENTA EL PROPÓSITO, LOS EXCESOS Y LOS DEFECTOS EN QUE INCURRA, SIEMPRE QUE NO AFECTEN EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO NI INJIERAN EN ESFERAS EXTRAÑAS,

TORNÁRASE INTRASCENDENTES..LA FUNCIÓN DEL CARGO ES EN PRINCIPIO OBLIGATORIA, O SEA ES UN CARGO CIVIL. LA PERSONA DESIGNADA NO PUEDA A SU ARBITRIO NO ACEPTARLO NI RENUNCIARLO. LA LEY SEÑALA LOS MOTIVOS QUE PUEDAN INVOCARSE PARA EXONERARSE, COMO DESCRIBE LOS QUE IMPIDEN SU EJERCICIO...”.

Así no sea, como lo enseñan jurisprudencia y doctrina nacionales, un cargo oficial y no civil, por su importancia para el derecho y trasunto social, en algunos ámbitos con cierto semejo o parecido a lo que acaece con el del suscrito juez, si a raíz de una destitución o una renuncia, debe dejarse el cargo hasta tanto no llegue el sustituto, esto no puede ocurrir, además de lo que concierne a la entrega del mismo, las cosas en ese evento del pupilo que se le hubieren entregado, empero, sin perjuicio en concreto de esto último, sí cometimos un error en el auto cuestionado, el cual por tanto adolece de ilegalidad, no matricula en la situación que autoriza el precitado artículo de la ley 1306 que citáramos y se resiste a una modulación, además no se entrevió en las consideraciones de la sentencia, ya que este señor fue removido del mismo, por acusaciones entre otras, de malos tratos,, que estos no resultaban muy dignos para con su pupilo, es decir, en un panorama de hostilidad, asperezas de sus demandantes y ahora cual paradoja, como el dativo postulado por los últimos, no satisfizo las condiciones impuestas, incluso que como una especie de error aritmético en su amplio espectro actual, se le redujo ostensiblemente la caución y ni así se cumplió por su parte con acceder a esa condición o carga legal, desesperados por la situación, sí claman la ayuda y solidaridad del señor removido, incluso acepta que a su también hermano Jairo, le entregó \$750.000, incluso quiero confesar, que si bien es cierto el señor abogado Hurtado, en su escrito adujo que no habían podido conseguir una cotización en torno al valor del seguro o caución impuesta últimamente y antes por esta judicatura, sin ser mi obligación, en aras de buscarle solución a ese problema, me desplacé a los contornos del palacio de Justicia de esta ciudad, donde sabía al parecer vendían las mismas, en un sitio de la calle 23 donde las vendían, lo hacen, con publicaciones del diario Occidente, transcripciones, copias, ya eso no realizan, avancé por la carrera 29 llegando a la calle 24, donde una señora que sabía también trabaja o trabajaba en eso, estaba cerrado y en el teléfono dejado no se me contestó, por último pasé al

frente, cuanto vi que vendían seguros, me atendió un señor de apellido Hidalgo, me dijo que efectivamente allí lo hacían, consultó el sistema, me entregó un formulario que el interesado debe llenar, si mal no estoy con la aseguradora Global, para de esta suerte se lo coticen, especulando me expresó que más o menos por ese monto de 60 millones, podría costar algo así entre dos millones quinientos mil y tres millones de pesos, la póliza y no hay evidencia en este informativo, que el interesado entonces hubiera hecho lo que sin ser de mi cargo, realizó el juez, para comprobar, con todo respeto, que con diligencia, acucia, curia, se habría logrado esa cotización y para ello podría servir una suma de superávit de más o menos cuatro millones de pesos, como nadie en lo absoluto de los anteriores lo había efectuado, le tiene el señor Alejandro a quien fungió como su pupilo y allí es donde se entiende lo importante que es tener ahorros para superar contingencias o avatares como los presentados por doquiera en este proceso, de nunca terminar.

Además de haber sido removido del cargo, iteramos, otra cosa que se tuvo en cuenta fue la enfermedad acreditada por parte del último señor, y le asiste razón, por uno u otro caso, sin demérito de lo que aún son sus obligaciones, de las que no se puede separar así no más, v. g. de entrega del mismo y de los bienes a quien pase a ejercitar por caso, la guarda o el apoyo, en otro escenario procesal, al señor Nelson, como erróneamente este juez, lo dispuso en el auto que cuestiona aquel, y que vamos a enderezar o corregir con la declaratoria de la parte pertinente del mismo, él no tiene porqué, lo cual sobrevendría, en disonante, discordante con la sentencia dictada, no cabe aquí repetimos, lo de la modulación o extensión, seguir ejercitando funciones de guardador, cuando se ordenó en uno y otro caso, cesara en su cargo y esto tiene vigencia desde que la decisión judicial que cerró ese asunto hizo su paso a cosa juzgada, sin desmedro insistimos, de esas otras obligaciones, cumplir funciones en ese sentido, así por razones obvias, es su hermano y por un gran grueso otrora se le postuló sin reparos para que ejercitara aquel, denote suma preocupación por lo que está acaeciendo con el señor Nelson e incluso por la coyuntura, bien orientado, como solución transitoria, proponga o formule una guarda interina, con y para su hermano Nelson, lo realiza con otro de sus hermanos, el señor Wilson.

Nunca tuve, en lo absoluto, la pretensión de reformar la sentencia como el señor me lo endilga, en otras circunstancias distintas a las de este asunto, donde acerbamente se le acusara por sus demandantes en esa ocasión, en la forma vista, perfectamente hubiera podido surtir lo de la modulación de la sentencia o haber supeditado la remoción a la efectiva llegada de un nuevo guardador, el mejor de los mismos que cumple decirlo, a criterio de este juez, único, insistimos, que dejó plus y superávit en las arcas de su pupilo lo fue él, por la forma que se le removió y demandó y por su enfermedad, ello no puede tener lugar y como se prometiera desde atrás, acudiendo a la ilegalidad, declararemos sin efecto, la providencia en el aspecto que apuntaba a que prosiguiera hasta tanto llegara su remplazo, lo cual de seguro y él lo sabe, no ve la hora de finiquitar hasta lo último del mismo, en la forma que se le interpreta y con justas razones, le hubiera deparado infinidad de problemas, ataques mutuos, denuncias, ruptura en la relación con el gran grueso de su familia, tener que estar cumpliendo funciones de las que por ello fue sustraído, la enfermedad delicada visual que lo quebranta, y sobre precisamente el control de legalidad, el corredor Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez (Lecciones De Derecho Procesal, T. II, Procedimiento Civil, Parte General, pág. 333), enseña lo siguiente: “Quizá sea el más importante de los instrumentos profilácticos que ha instituido el régimen procesal (C. G. P., arts 42.12 y 132), con el propósito inequívoco de corregir tempranamente los vicios de procedimiento y evitar debates espinosos en las últimas etapas del proceso que suelen consumir valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial...”, y la jurisprudencia nacional en la doctrina del antiprocesalismo, al indicar que, una providencia judicial ilegal no vincula al juez, no empece su ejecutoria.

Se nos ha generado definitivamente, como si lo anterior no fuera poco, un problema aquí y tiene que ver con el hecho que el señor Ricaurte, no cumplió con la caución en el tiempo previsto, que inclusive se amplió fruto de las circunstancias que se nos achacaban, hasta el cansancio, vencido el mismo, no pidió antes al tratarse de uno de carácter judicial, le dispensáramos uno mayor, por tanto, quedó en el limbo la designación de él como guardador del señor Nelson, este no tiene quién lo represente, nos queda la alternativa inicial, de un guardador interino, se postula al señor Wilson Luna Sánchez y al respecto tendremos que convocar o mejor citar al resto de la parentela, para

que se pronuncien en torno a ello o propongan a otros, lo propio al primer señor, para que en un supuesto dado, exprese si acepta, art. 60 de la ley 1306/09 y desde ya, los instamos, para que de acuerdo con las hipótesis en las que matricule el señor Nelson, frente a los términos de la ley 1996/20, ora sea, si lo permiten sus condiciones, se piense en unos apoyos voluntarios, por cierto, con ajustes razonables, ante quienes señala la ley, o en su defecto, los judiciales, pero para este efecto, de ser así, y revisar su asunto, LOS REQUERIMOS PARA QUE ENTRE OTRAS COSAS NOS ACOMPAÑEN LA VALORACIÓN DE APOYOS, en cualquiera de los contextos que pretraza esa ley y lo que a nosotros concierne, dispuesto en el art. 56 de esa normativa.

La opción por ahora es la del guardador interino, sin dejar de lado lo otro, que si nos toca queremos emprender cuanto antes, una vez se llenen por los interesados, o de nuestra parte, oficioso, por esos, lo de la valoración de apoyos.

Respecto a la petición del señor Alejandro Luna, que le indiquemos qué hacer con esos dineros cuantiosos que tiene en cuentas del señor Nelson, será esperar a que se los entregue, ora al guardador interino, y si hay lugar, ya, a la persona que por modo voluntario, si esto es posible, o que se disponga por la Justicia, deba ser su apoyo, si estos corresponden por caso, al manejo de dineros o bienes, o si se determina con asidero en esa misma ley, que dicho señor Nelson, cuenta con los elementos necesarios para recogerlos o que se le entreguen a él.

Por el momento, cuanto que esas cosas pueden tardar, atendiendo las circunstancias que afectan a este último señor en la actualidad, por toda esta incertidumbre, pensando en su bienestar y dignidad, siempre y cuando exista la certeza, que va a ser para satisfacer los gastos de la casa donde está con su hermano Jairo, o las deudas, que si se requiere por nuestra parte deberán ser acreditadas generadas por esta situación, v . g. por comida, servicios, recreación y para con la prima su vestuario y gustos, con asidero en las últimas cuentas que deparara el señor Alejandro, es decir, el promedio de gastos, LÉASE BIEN, SI ESTE LO QUIERE REALIZAR, CON NUESTRO AUSPICIO, TODO CON BASE EN EL POSTULADO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE, Y PENSANDO SOBRETUDO EN EL SEÑOR NELSON, HASTA QUE LLEGUE EL REMPLAZO, Y SOLO AL SEÑOR ALEJANDRO BASTARÁ DEMOSTRAR DICHA ENTREGA DE ESE

DINERO, SI NO LO QUIERE HACER, POR SOLIDARIDAD CON SU HERMANO, COMO LO PROCLAMA, NADIE LO OBLIGARÁ, ESO SÍ LA RESPONSABILIDAD PARA ESOS PAGOS ES DE QUIEN LO RECIBA, POR CASO, EL SEÑOR JAIRO, CON TODAS LAS IMPLICACIONES QUE ESTO PUEDA GENERAR, DEJANDO SIN TOCAR LOS DINEROS QUE CONSTITUYEN SUPERAVIT, ES DECIR, LOS CUATRO MILLONES, SE LE AUTORIZA PARA QUE LES SEA ENTREGADA LA TOTALIDAD DE LA SUMA RESTANTE, QUE, REPETIMOS, DEBE TENER COMO DESTINO EL PAGO DE LO QUE DEBAN EN ESTE TIEMPO EN COMIDA, SERVICIOS PÚBLICOS, PAGARLE AL SEÑOR JAIRO POR SUS SERVICIOS, LA SEGURIDAD SOCIAL, COMPREN SUS REGALOS NAVIDEÑOS, V. G. VESTUARIO, CON ÉNFASIS EN NELSON Y LO QUE ÉL ACOSTUMBRA SE LE DE A SU HERMANO JAIRO.

REPETIMOS SOBRE LO ÚLTIMO, SOLO SI SE DECIDE HACERLO COMO ANTES LO CONFIESA HIZO CON \$750.000, EL SEÑOR ALEJANDRO, PODRÁ SIN OTRO TIPO DE RESPONSABILIDADES QUE ACREDITAR LA ENTREGA DEL DINERO POR CASO AL SEÑOR JAIRO Y CON ESOS PUNTUALES PROPÓSITOS ACABADOS DE RESEÑAR, ESTE SÍ, SI ES MENESTER, A NADIE EL ÚLTIMO DEBE SUBDELEGAR PARA ELLO, NI PRESTAR TARJETAS O ALGO POR EL ESTILO, PRESTARLOS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la ilegalidad del auto inmediatamente anterior, en particular, como certeramente se cuestiona, donde con error por parte de este juez, se pretendía la extensión de las facultades del señor ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ, sin caer en la cuenta, que por la REMOCIÓN CONTENCIOSA Y SU RENUNCIA, no es uno de los eventos donde la ley permite ello, en la forma dicha en precedencia, o su modulación, que puede tener lugar bajo otras circunstancias, sin perjuicio eso sí, por la naturaleza del encargo, verdad averiguada, que dicho señor deberá entregar el mismo y los bienes, a quien en últimas entre a sustituirlo, en cualquiera de las modalidades que prescribe la ley.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que ya a estas alturas, después de tanto tiempo, donde no hay lugar a decir, que la responsabilidad es de esta judicatura, el señor que se designara como CURADOR DATIVO, no prestó la CAUCIÓN IMPUESTA, QUE INCLUSO SE LE REBAJÓ CON ASIDERO EN UN ERROR

MATEMÁTICO POR NUESTRA PARTE, Y SIENDO UN TÉRMINO JUDICIAL EL CONFERIDO, AL NO PEDIR ANTES DE VENCERSE QUE SE LE AMPLIARA, SIN EL LLENO DE ESA CONDICIÓN O CARGA PROCESAL, EN LO ABSOLUTO PODRÁ ASUMIR TAN HONROSO CARGO, EL CUAL POR LO VISTO, QUEDA VACANTE.

CUARTO. Como alternativas para esta enojosa situación, como lo sugiere el señor removido y en particular, por las circunstancias conocidas del señor Nelson, que ha quedado ayuno de representante legal, se propone POR PARTE DE ESE, como GUARDADOR INTERINO, EN EL ENTRETANTO, AL SEÑOR WILSON LUNA SÁNCHEZ, hermano del mismo, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA ELLO SE ORDENA CITAR, INCLUIDO AL PROPUESTO, A SUS PARIENTES, PARA QUE SE MANIFIESTEN AL RESPECTO, CONFIRMANDO O NO ESA NOMINACIÓN, O EN SU DEFECTO, POSTULANDO A ALGUNO DE ELLOS, QUE DEVENGA IDÓNEO, COSA QUE DEBERÁN REALIZAR, SI A BIEN LO TIENEN, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE DICHA COMUNICACIÓN.

QUINTO. Fuera de lo anterior, Y COMOQUIERA QUE ESTE ES UN ASUNTO QUE PUEDE SER REVISABLE, PARA APOYOS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA POSIBILIDAD DE REALIZARLO CON LOS VOLUNTARIOS ACUDIENDO A LOS AJUSTES RAZONABLES EN PRO DEL DIGNO SEÑOR NELSON LUNA SÁNCHEZ, LO QUE SUSTRARÍA LA ACTUACIÓN JUDICIAL, DE NO SER ESTO POSIBLE, PARA EL EFECTO, REQUERIMOS A LOS INTERESADOS, SI ACOMETEN EL JUDICIAL, QUE COMO LO INDICA LA NORMA, NOS ACOMPAÑEN LA VALORACIÓN DE APOYOS RESPECTIVA, EN LOS TÉRMINOS DE LA NUEVA LEY, PARA VENTILARLO DE ESTA SUERTE DE OFICIO, O CON AJUSTE EN LA NORMATIVA, SI DECIDEN HACERLO A TRAVÉS DE DEMANDA.

EL TÉRMINO QUE SE CONFIERE PARA ADJUNTAR EN ESE CASO QUE DESEEN SE HAGA EX OFICIO, REPETIMOS, EN EL ENTENDIDO, NO SEAN FACTIBLES LOS VOLUNTARIOS, LO DE LA VALORACIÓN DE APOYOS, SE LES CONCEDE POR EL MOMENTO, EL TÉRMINO DE UN MES, BUSCANDO CELERIDAD EN LA ACTUACIÓN, ATENDIDAS LAS QUE REVELAN Y SUPONEMOS POR TODO LO OCURRIDO, SON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL SEÑOR NELSON.

SEXTO. ATENDIENDO LAS CONDICIONES DEL SEÑOR Y TODO LO ANTERIOR, SI LO QUIERE HACER, NO HAY ORDEN JUDICIAL EN ESTE SENTIDO, SE AUTORIZA AL SEÑOR ALEJANDRO LUNA, DEJANDO UNA RESERVA DE CUATRO MILLONES

DE PESOS (\$4.000.000), COMO YA LO HIZO CON UNA SUMA CUAL ASÍ LO CONFIESA, CON EL OBJETO DE PAGAR GASTOS SOBRE LA BASE DEL PROMEDIO REPORTADO EN CUENTAS ANTERIORES, DE DICHO SEÑOR Y SU ACOMPAÑANTE, CON ESE PROPÓSITO Y SATISFACER NECESIDADES- V. G. ESTRENOS DECEMBRINOS, DE AQUEL Y ESTE, CANCELARLE AL ÚLTIMO LO QUE SE LE DA, QUE DE SEGURO LOS PRIMEROS TIENEN CON LOS PROVEEDORES, ENTREGUE POR CASO, AL SEÑOR JAIRO, LÉASE BIEN, PARA CUBRIR ESOS GASTOS, EL RESTO DE LA SUMA QUE REPORTA EL PRIMERO TIENE EN DOS CUENTAS Y QUE SON DEL SEÑOR NELSON.

SI ASÍ LO HACE EL SEÑOR ALEJANDRO, HARÁ FIRMAR EL RECIBO CORRESPONDIENTE Y SI ES MENESTER QUIEN LA RECIBE, DARÁ CUENTA DE ESOS GASTOS A ESTA JUDICATURA, SI SE SUSCITA PLEITO AL RESPECTO, Y EL SEÑOR JAIRO CUMPLIRÁ A PIE JUNTILLAS CON ESTOS DESIGNIOS, ASPIRAMOS NO VAYA A VER PROBLEMAS COMO CON ANTERIORIDAD, DE PÉRDIDA DE DINEROS, PRÉSTAMOS DE TARJETAS, COMO LOS QUE ATRÁS SE DENUNCIARAN, TODO LO ANTERIOR, SE ITERA, POR LO SUCEDIDO ÚLTIMAMENTE EN ESTE ASUNTO, PENSANDO EN LA DIGNIDAD Y CONDICIONES QUE EN VIRTUD DE ELLO SE DELATAN, AFECTAN AL DIGNO SEÑOR NELSON.

LOS OTROS CUATRO MILLONES Y EL RESTO DE DINERO QUE VAYA LLEGANDO DE LAS PENSIONES, LO CONSERVARÁ EL SEÑOR ALEJANDRO EN ESAS CUENTAS, A LA ESPERA QUE OBRE EN ESTE INFORMATIVO, LO RELACIONADO, ORA, CON GUARDADOR INTERINO, O QUE SURTA EN LA MODALIDAD QUE CORRESPONDA, LO DE ASIGNACIÓN DE APOYOS, AL SEÑOR NELSON Y DE ESTA SUERTE PUEDA EL PRIMERO, ENTREGAR, REPETIMOS, EL CARGO Y LOS BIENES DEL ÚLTIMO SEÑOR, QUE COMO GUARDADOR OTRORA, OSTENTA EN UNO Y OTRO CASO.

EN LOS RESPECTIVOS CASOS, COMUNÍQUESE DE TODO ESTO A QUIENES CORRESPONDA, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, A LOS ABOGADOS DE QUIENES HAN MILITADO COMO PARTES, SIN PERJUICIO DE COLOCAR ESTA PROVIDENCIA EN EL ESTADO DIGITAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ccedd7781345dabc8836f61b1fa3c0da031b9d708b0ac2ada7083d01ca453b
f**

Documento generado en 26/12/2021 04:42:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**